

Clase: PERTENENCIA
Demandante: CESAR BERNUDEZ VARGAS
Demandado: TARCILA BARRERO DE GUARNIZO Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-0053-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

CESAR BERMÚDEZ VARGAS, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra BARRERO DE GUARNIZO TARCILA, ENRIQUE ALEJANDRO GUARNIZO BARRERO, FLOR ANGELA GUARNIZO BARRERO, LEYLA ESPERANZA GUARNIZO BARRERO, LINA MARIA GUARNIZO BARRERO, RUBI LILIANA GUARNIZO BARRERO, SALMA ANTONIA GUARNIZO BARRERO, ROJAS CORTAZAR JOSE EDUAR, así como contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión primera se solicita que se DECLARAR LA PERTENENCIA del predio objeto del litigio a favor de la demandante; sin embargo, no especifica identificación del bien indicando sus linderos. Lo cual tampoco se indica en los fundamentos fácticos. Corrija.
2. El numeral 9 ibídem prevé: ". La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite." En cuanto a este tipo de procesos el numeral 3 del artículo 26 ibidem indica cómo se determina la cuantía y no como equivocadamente lo especifica el profesional del derecho con el artículo 206 del C.G.P. En el presente asunto se observa que la cuantía no se fijó. Corrija.
3. *El certificado de libertad y tradición fue expedido con mucho tiempo de antelación a la presentación de la demanda. Se recuerda al apoderado judicial que este tipo de documentos debe presentarse con*

una antigüedad no mayor a los 30 días o 1 mes calendario a la fecha de radicación del libelo demandatorio.

4. En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios de los cuales, no se aporta de manera clara la dirección de notificación, ya que en los primeros dos se indica continuamente que se encuentran en la ciudad de Soacha Bogotá - Prado Tolima.
5. En el acápite de anexos de la demanda, se indica que se aporta la copia de la escritura pública No. 1111 del 11/11/16 con Número de matrícula 368- 4200 de la oficina de instrumentos públicos de Purificación Tolima; sin embargo, no se aportó.
6. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Examinado el escrito de la demanda se observa que, no se indica la dirección de notificación de la parte demandante. Y solo se refiere una dirección de domicilio y correo electrónico de los demandados, cuando lo propio corresponde a datos netamente personales de cada parte.
Corrija

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

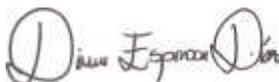
.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por CESAR BERMÚDEZ VARGAS contra BARRERO DE GUARNIZO TARCILA, ENRIQUE ALEJANDRO GUARNIZO BARRERO, FLOR ANGELA GUARNIZO BARRERO, LEYLA ESPERANZA GUARNIZO BARRERO, LINA MARIA GUARNIZO BARRERO, RUBI LILIANA GUARNIZO BARRERO , SALMA ANTONIA GUARNIZO BARRERO, ROJAS CORTAZAR JOSE EDUAR, así como contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

.- TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado HENRY EDUARDO BAHAMON PORTELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.481.918 de Prado Tolima y T. P. No. 216669 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.029 de fecha 20 de junio de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria